

//tencia No. 14

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, ocho de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva
estos autos caratulados **"SEPULVEDA, JUAN ANGEL Y OTROS.
DEMANDA DE NULIDAD, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DAÑOS Y
PERJUICIOS"**, CASACIÓN, I.U.E 431-747/2008

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia Definitiva No. 98 del 9 de setiembre de 2010 la Sra. Jueza Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 3er. Turno, falló:
"I- Haciendo a lugar a la pretensión de enriquecimiento injustificado de la parte co-demandada Juan Lorenzo Gabarrot Bugani en perjuicio de la parte actora Juan Sepúlveda, art. 1308 del Código Civil- el que se estima en el monto de lo que pagó Sepúlveda por la finca padrón 1196 a Echarte y Lotito: \$7.000.000 -siete millones- al 24/9/1990 con más su actualización desde el 24/09/1990 e intereses legales correspondientes del 6% anual desde el 24/9/1990 (que estimados los reajustes más intereses más la suma inicial por la suscrita al día de hoy son \$608.631,45) hasta el momento del efectivo pago; y U\$S 4.412 -cuatro mil cuatrocientos doce dólares- al 15/12/1990 con sus intereses legales correspondiente al 6% anual desde el 24/09/1990 (que estimados los

intereses más la suma inicial por la suscrita al día de hoy son: U\$S9.561) hasta el momento del efectivo pago.

Desestímase la demanda de nulidad planteada por la parte actora respecto de la escritura de compraventa del bien padrón 1196 de la localidad catastral de Cardona.

II- Ambas sumas deberán de calcularse en lo que refiere a actualización e intereses la suma de pesos; y en lo que refiere a los intereses la suma de dólares hasta el momento del efectivo pago.

III- Téngase por desistido al Sr. Gabarrot de la reconvenición planteada en autos respecto de Juan Sepúlveda; y respecto de Lidia Gabarrot estése a lo dispuesto oportunidad de la realización de la audiencia preliminar a fojas 83.

IV- Respecto de los daños y perjuicios -emanados del bien que es objeto de partición judicial- ocurra la parte actora por la vía procesal correspondiente y ante la Sede competente..." (fs. 101/123).

2.- Por Sentencia Definitiva N° 261 del siete de setiembre de 2011 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, falló: "Confírmase la sentencia interlocutoria apelada, con costas y costos en el grado.

Revócase la sentencia

definitiva apelada en cuanto:

a) ampara parcialmente la demanda, que se desestima integralmente.

b) el desistimiento de la reconvencción que se revoca y en su lugar se desestima la misma.

Sin condenas procesales especiales" (fs. 166/173 vto.).

3.- A fs. 178/180 compareció la letrado patrocinante de los actores interponiendo recurso de casación, y en síntesis expresó:

- La Sala yerra al sostener que la nulidad de la escritura de compraventa por vicios del consentimiento no fue acreditada. En efecto, el incumplimiento del demandado de la obligación asumida frente al actor no constituye un simple incumplimiento contractual, sino que configura, en virtud del contexto negocial y del propio elenco probatorio, verdaderas maquinaciones o estratagemas, que viciaron el consentimiento de esta parte, por constituir dolo, conforme arts. 1269 y 1275 del Código Civil.

- Asimismo se vulneraron las normas legales de valoración de la prueba respecto a las co-demandadas Lotito y Echarte, quienes no contestaron la demanda, lo que implicó aceptación de los dichos del actor, habiendo correspondido entonces su

condena, ya que no surgió prueba en contrario respecto de las afirmaciones efectuadas en la demanda, violentándose así la norma contenida en el art. 340.3 del C.G.P. El mismo error se padeció respecto de la pretensión deducida por daños y perjuicios, la que se desestimó, erróneamente, ya que el demandado no cumplió la carga de contradicción que le correspondía.

- Existió error también al estimar que la pretensión subsidiaria por enriquecimiento sin causa no correspondía, en el entendido de que esta parte debía acudir a la vía procesal correspondiente, mediante accionamiento resolutorio por incumplimiento definitivo de contrato. A esta vía no podía ocurrir jamás la actora en virtud de que en realidad el contrato no se había perfeccionado, ni aún como promesa, por lo tanto, correspondía la vía ejercitada del enriquecimiento sin causa.

4.- Por Decreto Nro. 901/2011 (fs. 190), el "ad quem" resolvió: "Transcurrido el término para evacuar los traslados conferidos sin que se presentaran los respectivos escritos, franquéase el recurso de casación interpuesto a fs. 178 para ante la Suprema Corte de Justicia...".

5.- Los autos fueron recibidos en la Corporación el día 21 de marzo de 2012 (fs. 216), y por Decreto Nro. 1738/2012 (fs. 230), se dispuso el

pasaje a estudio y autos para sentencia, a cuyo término se acordó este pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, desestimaré el recurso de casación interpuesto, al considerar que no son de recibo los agravios articulados, por lo que se dirá seguidamente.

II) Corresponde relevar liminarmente, que la parte actora demandó la declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado el 27 de diciembre de 2005 respecto del bien inmueble padrón No. 1.196 del Departamento de Soriano, Localidad Catastral Cardona, por el cual Elena Echarte y Nelsa Lotito le vendieron dicha finca a Juan Gabarrot.

Según la parte actora, ella hizo efectivo el pago del precio de dicha compraventa en el año 1990, porque existía un negocio jurídico con Juan Gabarrot en virtud del cual el referido inmueble padrón No. 1.196 se escrituraría a nombre de éste simultáneamente a la cesión de los derechos que le correspondían a él en la sucesión de sus padres.

En la demanda, se expresó que el demandado no cumplió su parte en el acuerdo,

habiendo vendido sus derechos sucesorios y habiendo escriturado a su nombre el bien inmueble padrón No. 1.196 antes mencionado.

III) Asimismo, cabe precisar que los agravios deducidos por el rechazo de las pretensiones de nulidad del contrato de compraventa respecto al bien inmueble de referencia, ausencia de condena a los co-demandados Lotito y Echarte, y desestimatoria de la pretensión de daños y perjuicios, no resultan de recibo, ya que los mismos refieren a extremos de la pretensión que han sido confirmados y sin discordia en dos instancias, por lo tanto está vedado su análisis en sede casatoria (art. 268 inc. 2 del C.G.P.).

IV) Por consiguiente, el único agravio respecto del cual corresponde pronunciarse refiere a la solución desestimatoria de la pretensión de enriquecimiento sin causa, este tampoco es de recibo.

En autos el actor fundó su reclamo en la existencia de un cuasicontrato de enriquecimiento sin causa (art. 1308 del Código Civil).

Sobre el punto la Corporación en Sentencia Nro. 1.851/2011 indicó: "Dispone el artículo 1.308 del Código Civil: "Todo hecho lícito del hombre que hace mejor la condición de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intención de hacer liberalidad, da origen a un cuasicontrato que

obliga al que ha mejorado su condición a devolver la suma o la cosa convertida en su provecho.”.

“Como sostiene Jossierand La acción ‘in rem verso’ no podría nunca ser intentada con ánimo de burlar una disposición imperativa de la Ley...” (en ‘Derecho Civil’ Tomo II, Vol. 1º, pág. 460)”.

“Indica Gamara que, Existen consenso seguramente, por la clara letra del art. 1.308, en que para que se configure un enriquecimiento sin causa deben darse los siguientes requisitos: a) la existencia de un hecho lícito; b) el enriquecimiento del demandado; c) el correlativo empobrecimiento del deudor; d) una relación causal entre ambos supuestos; e) ausencia de una causa que justifique el desplazamiento patrimonial”.

Ahora bien, como lo señaló el Ministro Dr. Larrieux en Discordia de Sentencia No. 2.487/2011: “Si bien no se exige un abordaje en determinado orden, entiendo que debe comenzar analizándose la inexistencia de causa (o su existencia lícita), dado que la misma nos va a despejar si estamos ante un posible enriquecimiento sin causa o ante una hipótesis contractual que desplace la aplicación de este instituto, de carácter subsidiario”.

En tal sentido, y como

acertadamente puso de relieve el Tribunal, si las partes refieren a un acuerdo (aún cuando existan divergencias entre ellas en cuanto a su contenido), sin haberse aclarado ni acreditado en el proceso su alcance, la vía subsidiaria del enriquecimiento sin causa no puede prosperar, habida cuenta de la existencia de causa en el desplazamiento económico denunciado por la parte actora, y que por lo tanto "...debió acudir a la vía procesal correspondiente al instituto en que se fundamenta el derecho que se invoca" (fs. 172).

Ello por cuanto se destaca el carácter residual de ésta acción, que opera sólo cuando no existe otro medio para justificar el enriquecimiento sin causa invocado (MESSINEO T.XII, pág. 438; GAMARRA, Estudios y Obligaciones p. 67/84, DE CORES ADCU T.XXI, pág. 438; Caumont Stipanovic, A.D.C.U T.XXII pág. 393, entre otros).

Sobre el punto la Corporación se ha pronunciado en similares términos: "El agravio referido al artículo 1.308 del Código Civil, tampoco es de recibo. Es muy claro que el enriquecimiento sin causa es un cuasi-contrato, por lo cual, solamente correspondería su mención en el caso de no existir convenio entre las partes, lo que no ocurre en la especie. Todo enriquecimiento sin causa proviene del campo cuasi-contractual, razón por la que su

configuración autónoma e independientemente relevante es por completo imposible respecto de conductas contractuales que, precisamente por ser tales, reconocen la existencia previa de una causa que en sí misma, aventa la posibilidad contractual (Cfr. Caumont, Stipanivic en A.D.C.U, tomo 22, pág. 396)" (Sentencia No. 67/1997).

Como sucede en la especie, existe un antecedente lícito como una causa, a consecuencia del cual se produjo la relación de enriquecimiento - empobrecimiento, por ende, deberá el pretensor acudir a la vía pertinente.

El axioma jurídico que a nadie le es lícito enriquecerse en perjuicio o daño de otro, es de aplicación propia y estricta, tratándose de actos que sólo constituyen un cuasicontrato, en el que no hay por lo mismo estipulaciones especiales referentes a derechos y obligaciones recíprocos, desde que cuando media contrato, son los términos de éste los que regulan las ventajas y daños de los contratantes y son a ellos que deben someterse las partes como a la ley misma (Cfme. Sentencia No. 209/2009 T.A.C. de 7° Turno).

Por consiguiente, al no ser la acción "in rem verso" la única vía para obtener lo pretendido infolios, se impone el rechazo de esta pretensión.

V) La conducta procesal de ambas partes fue correcta, por lo que no se impondrá especial condenación procesal en la presente etapa (art. 688 del C.C. y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA